

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340508001



24-10-2019

Bogotá D.C, 24-10-2019

Señor:

RICHARD EDISON MEJÍA SILVA

edison.mejia@correo.policia.gov.co

Unidad de Prevención Vial SETRA-MEBOG

Carrera 36 No. 11-62 Oficina de Prevención Vial

Bogotá D.C.

Asunto: Artículo 96 Código Nacional de Tránsito. Cascos

Respetado Señor:

En atención al oficio radicado con el No. 20193030124012, mediante el cual eleva unos interrogantes relacionados con el artículo 96 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, por lo cual, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...)

1. *¿Cuándo la norma se refiere a número interno asignado, se podría definir hacia el vehículo o el funcionario?*
2. *La Policía Nacional tiene a todo funcionario policial una placa policial asignada, la cual contiene un número de identificación único para cada funcionario, ¿Este número servirá como número de identificación en los cascos que se usen para la conducción de motocicletas de servicio oficial en la institución?*
3. *¿Cuáles deberían ser las medidas que debe llevar el número interno impreso en el casco del motociclista policial?"*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, puntualiza en el siguiente aparte:

"ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá

Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

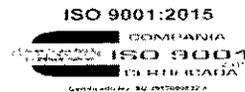
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340508001



24-10-2019

MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas (...)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, **el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.** (Resaltado fuera de texto)

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, **con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución (...)**” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, “por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, define:

“(...)

B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:”

(...)

B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, **portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación**, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo (...)

El Código Nacional de Tránsito, establece que las motocicletas deben portar “**el número de la placa del vehículo en que se transite**”, de esta parte se infiere, que la placa es la del vehículo en que se transite, por lo tanto es una sola que corresponde a la asignada a la motocicleta que se conduzca y no permite interpretarse que pueda llevar la de otra.

Ahora bien, el numeral 5, artículo 96 del precitado Código Nacional de Tránsito, establece que los miembros de la fuerza pública son la excepción al precepto normativo referente al número de la placa impreso en el caso, es decir, que aquellos podrán portar en el casco un número disímil al de la placa de la moto en que transiten, y de manera más precisa, indica que *se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

Así entonces, el artículo ibídem resalta que es la institución que conforma la fuerza pública (Verbi Gratia: Policía Nacional) quien asigna la identificación a cada uno de sus miembros, en consecuencia, no le es dable a esta cartera ministerial manifestarse frente a la identificación del personal perteneciente a dichas instituciones. Sin embargo, cabe resaltar que no se trata del mismo número de la placa, por cuanto el legislador estableció expresa excepción a la norma.

Frente a su tercer interrogante, vale señalar que la citada Ley 769 de 2002, define el casco como una “Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas

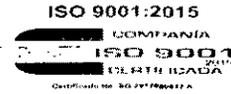
Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá

Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340508001



24-10-2019

Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya. En tal virtud, en el citado precepto no se estableció excepción en cuanto a las medidas del número impreso que deberán llevar los cascos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1737 de 2004, *"por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones"* normativa que señala en el artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6º. El casco de seguridad deberá llevar impreso en la parte posterior externa, el número de la placa asignada al vehículo, en letras y números tipo arial, reflectivas, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un (1) centímetro."

Así las cosas, el conductor del vehículo automotor tipo motocicleta, motociclos y mototriciclos y el acompañante con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, deberán portar siempre en el casco, el cual deberá llevar impreso en la parte posterior externa, el número de la placa asignada al vehículo, en letras y números tipo arial, reflectivas, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un (1) centímetro.

De otra parte, frente a la utilización del casco para los conductores y/o acompañantes de motocicletas, cabe invocar apartes de la Resolución 1080 de 2019, proferida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares."*, a saber:

"Artículo 1º. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.

(...)

Artículo 7º. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017 (...)

(...)

Artículo 8º. Referencia a Normas Técnicas Colombianas (NTC). De acuerdo con el Numeral 2.4 del artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de conformidad con el artículo 8º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 segunda actualización del 21 de junio de 2017.

(...)

Artículo 22. Régimen de transición. El presente reglamento para la producción, importación y comercialización de cascos en el territorio Nacional, entrará a regir con posterioridad a los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente régimen de transición, los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

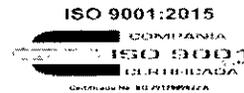
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340508001



24-10-2019

existente. Una vez vencido el plazo de doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, no podrán comercializar los cascos que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

(...)

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, los productores, importadores y comercializadores de los cascos a que se refiere esta disposición, deberán dar cumplimiento al reglamento técnico que se adopta en el presente acto administrativo una vez finalizado el régimen de transición establecido en el artículo 22 de la presente resolución.

La presente resolución deroga la Resolución número 1737 de 2004 del Ministerio de Transporte una vez finalizado el régimen de transición. (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior, cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 23 de la citada Resolución 1080 de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte, derogó la Resolución 1737 de 2004 "Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones.", el régimen de transición contemplado en el artículo 22 de la citada Resolución 1080 de 2019, determinó que esta norma entrará a regir con posterioridad a los doce (12) meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, por lo tanto, la Resolución 1737 de 2004 y sus normas técnicas, se encuentran vigentes.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

SOL ÁNGEL CALA AGOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Rafael Omar Quintero Casallas - Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Dora Ines Gil La Rotta - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: octubre de 2019
Número de radicado que responde: 20193030124012
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()